

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00179-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Solanyie Andrea Muzzolini Velásquez  
Demandado: Edwin Fadi Kabbara  
NNA: Adam Kabbara



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el parentesco existente entre el niño ADAM KABBARA y la partes aquí en contención. Con tal fin se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de éste, donde aparezcan en forma completa sus apellidos, documento que deberá ser expedido por funcionario encargado del registro civil, en la capital de la República de Colombia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 1260/70.
2. Igualmente, se allegará REGISTRO DE MATRIMONIO de sus progenitores, o en su defecto, en el Registro de Nacimiento deberá constar la nota de reconocimiento.
3. Se relacionará por lo menos el nombre de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá

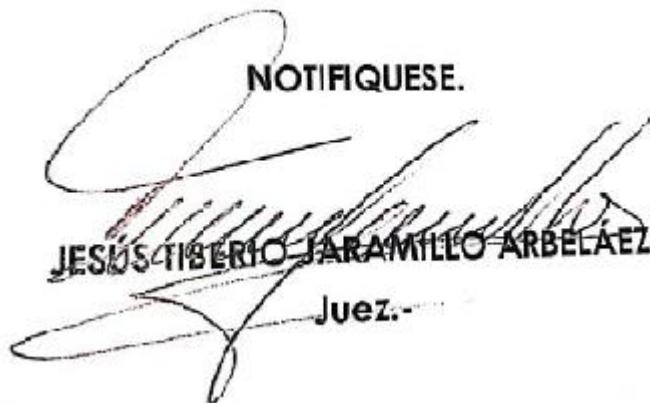
suministrarse mínimamente sus nombres. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).

4. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal al Dr. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).



NOTIFIQUESE.  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

b.p.m.